



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01690 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 00336-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : VICTOR HUGO LLAQUE DIEGUEZ  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO LLAQUE DIEGUEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 045-OAP 019 DPND/13, del 7 de enero de 2013, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, al haberse emitido con arreglo a Ley.*

Lima, 2 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio 010-2012-VHLL-AL-UNALM, del 3 de diciembre de 2012, el señor VICTOR HUGO LLAQUE DIEGUEZ, en adelante el impugnante, abogado de la Unidad de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Agraria La Molina, en adelante la Entidad, solicitó a la Oficina de Administración de Personal de dicha Entidad licencia con goce de haber por capacitación, a fin de participar en un evento académico organizado por el Ministerio de Justicia, los días 6 y 7 de diciembre de 2012.

En su solicitud, el impugnante precisó que, de no ser posible lo peticionado, se le concediera licencia a cuenta de su periodo vacacional.

2. Con escrito presentado el 20 de diciembre de 2012, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de la Entidad de otorgarle licencia para asistir al evento académico organizado por el Ministerio de Justicia, ya que había tomado conocimiento que la licencia que le fue concedida había sido otorgada a cuenta de vacaciones y no por capacitación, lo que consideraba afectaba su derecho a la capacitación.

3. A través de la Carta Nº 045-OAP 019 DPND/13<sup>1</sup>, del 7 de enero de 2013, la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, señalando que la licencia por capacitación solicitada no procedía en

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 8 de enero de 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

virtud de los dispuesto en el artículo 113º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>2</sup>; por tal razón, los días de licencia concedidos al impugnante (6 y 7 de diciembre de 2012) habían sido considerados a cuenta de su periodo vacacional.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. No conforme con el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-OAP 019 DPND/13, el 28 de enero de 2013 el impugnante interpuso recurso de apelación contra éste, alegando que existía un error de interpretación, ya que la capacitación tenía que ser incentivada y no al revés, por lo que la licencia otorgada no debería ser a cuenta de sus vacaciones sino por capacitación.
5. Con Cartas N°s 2013-2013-SG/UNALM y 2014-0361-SG/UNALM, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión

<sup>2</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 113º.- La licencia por capacitación oficializada, en el país o el extranjero, se otorga hasta por dos (2) años al servidor de carrera, si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Contar con el auspicio o propuesta de la entidad;
- b) Estar referida al campo de acción institucional y especialidad del servidor; y
- c) Compromiso de servir a su entidad por el doble del tiempo de licencia; contado a partir de su reincorporación".

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

En tal sentido, esta Sala considera que al impugnante le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre las licencias en el régimen laboral público

13. Del Oficio 010-2012-VHLL-AL-UNALM presentado por el impugnante ante la Entidad, y de su recurso de apelación, se desprende que aquél solicitó licencia con goce de haber, por capacitación o a cuenta de vacaciones, para asistir a un evento académico organizado por el Ministerio de Justicia, durante los días 6 y 7 de diciembre de 2012.
14. En ese sentido, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al literal e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276<sup>6</sup>, los servidores públicos de carrera tienen derecho a hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento de dicha Ley.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 24°.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

(...)

e) Hacer uso de permiso o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento; (...).”



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

15. Así, el artículo 109º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>7</sup> establece que la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días, precisando que el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad de la Entidad, quien formalizará su otorgamiento con la emisión de la resolución correspondiente.
16. El mismo reglamento, a su vez, establece tres (3) tipos de licencias: con goce de remuneración, sin goce de remuneración y a cuenta de periodo vacacional<sup>8</sup>. Cada cual con una causa distinta.
17. En lo que se refiere a licencias por capacitación, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 prevé la posibilidad de que ésta pueda ser otorgada con goce o sin goce de remuneración. En el primer caso, es necesario contar con el auspicio o la propuesta de la entidad, la capacitación debe estar referida al campo de acción de la institución y/o especialidad el trabajador y, debe existir un compromiso por parte del trabajador de servir en su entidad por el doble del tiempo que dure la licencia. En el segundo caso, se otorga por interés personal del servidor y la capacitación no cuenta con auspicio institucional<sup>9</sup>.
18. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente, esta Sala ha podido corroborar que el evento académico al cual asistió el impugnante los días 6 y 7 de diciembre de 2012 no contaba con el auspicio de la Entidad ni mucho menos fue propuesto por esta última; por lo que es posible afirmar que no se cumplían los

<sup>7</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 109º.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente".

<sup>8</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 110º.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

- Por enfermedad;
- Por gravidez;
- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos,
- Por capacitación oficializada;
- Por citación expresa: judicial, militar o policial.

b) Sin goce de remuneraciones:

- Por motivos particulares;
- Por capacitación no oficializada.

c) A cuenta del período vacacional:

- Por matrimonio;

ENFERMEDAD Y GRAVIDEZ

- Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos".

<sup>9</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 116º.- la licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce (12) meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

requisitos previstos en la norma para el otorgamiento de una licencia con goce de remuneración, por el contrario, ésta tendría que haberse otorgado sin goce remuneración.

No obstante, atendiendo a que el impugnante autorizó a que la licencia pueda ser otorgada a cuenta de su periodo vacacional, la Entidad procedió a otorgar la licencia en dicho sentido.

19. Por lo tanto, este Tribunal considera que la decisión de la Entidad se ajusta a Ley, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra acto administrativo contenido en la Carta N° 045-OAP 019 DPND/13 debe ser desestimado.

Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación presentado por el impugnante debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO LLAQUE DIEGUEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-OAP 019 DPND/13, del 7 de enero de 2013, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor VICTOR HUGO LLAQUE DIEGUEZ y a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

P3/P2

LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL